1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 123/07

H102074549595

Autos: VARGAS AIGNASSE GERONIMO c/ TERAN FELIPE FEDERICO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 123/07. **Fecha Inicio:** 12/02/2007. **Sentencia N°**: **577**

San Miguel de Tucumán, 17 de agosto de 2023

Y VISTOS: los autos "VARGAS AIGNASSE GERONIMO c/ TERAN FELIPE FEDERICO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I.- Se apersona Gerónimo Vargas Aignasse, DNI 21.329.232, argentino, mayor de edad, casado, abogado, Diputado Nacional por la Provincia de Tucumán -al momento de la demanda-, a través de su letrado apoderado Fernando Jogna Prat, inicia demanda por daños y perjuicios, en contra de Felipe Federico Terán, argentino, mayor de edad, abogado, con domicilio real en Avda. de los Próceres N° 326, 4° Piso, de esta ciudad, por la suma de $400.000 (fs.14/42).

Indica que motiva su demanda la agresión y ofensa al buen nombre y honor de su mandante producidas a través de las injuriantes declaraciones realizadas por el Dr. Marcelo Brito en representación y en tanto apoderado del Dr. Felipe Federico Terán. Relata que los dichos fueron vertidos en presencia del actor y dirigidas a todos los medios de prensa, oral, escrita y televisiva tanto de esta provincia como de la Nación, en ocasión de una Conferencia de Prensa citada por el demandado y celebrada en el hotel Metropol ubicado en calle 24 de Septiembre 524 de esta ciudad, el día 30/10/2006, aproximadamente entre 12.30 y 13.30 hs.

Relata que las declaraciones en cuestión consistieron en manifestar que su representado visitó al Dr. Terán en su domicilio, y le solicitó que le pagara una suma de dinero para que el Dr. Baladrón votase en un sentido u otro.

Afirma que los dichos, lesionaron y afectaron gravemente derechos personalísimos de su mandante y de su grupo familiar. Repercutiendo en su paz, su vida íntima, integridad física, con un impacto nocivo sobre su honor y honra, y lesionó gravemente sus más profundas afecciones legítimas.

Luego transcribe supuestas publicaciones periodísticas de diferentes diarios del país, lo que dejo por reproducido en honor a la brevedad.

A continuación, dice que el accionar del demandado consistió en primer lugar en llamar a una conferencia de prensa a todos los medios del país y luego en las declaraciones a las que tilda de injuriantes.

Asegura, que más allá de examinar el *animus injuriandi* y el *animus nocendi,* los que, según su postura surgen evidentes de los dichos del demandado, su objetivo mediato, y la real intención fue generar un efecto multiplicador en la propagación de la falsa noticia y crear con ello la convicción en la sociedad de una real certeza sobre la comisión de un hecho ilícito que nunca fue probado, es decir, convertir en la opinión pública, un estado de certeza impiadosa sobre una mentira, o más grave aún, de la condición de delincuentes de los acusados del supuesto delito.

Refiere que en el caso en examen, el daño al honor del actor, se produjo en el instante en que el demandado dió a conocer a la prensa, como si fuese verdadero una situación anómala y delictual, con conocimiento de las consecuencias de tal accionar.

Asevera que la sola propagación de la noticia produjo el resultado deseado por el emisor de la injuria. Agrega que en el mundo globalizado actual la difusión de información se convirtió en un factor de efecto multiplicador de información dañosa en contra del honor y afecta el respeto de su dignidad.

Refiere también que el demandado pretende diezmar y opacar la imagen pública de la que goza su mandante a los fines de reducir su participación social.

A continuación, se explaya sobre las garantías constitucionales que protegen el honor de las personas y cita doctrina que hace a su postura, todo lo que dejo por reproducido en honor a la brevedad.

Afirma que el grupo familiar de su mandante está constituido por su esposa Ingrid Wagner, dos hijos menores de edad y un tercero por nacer, a los que también se irradia el efecto devastador de la afrenta al honor. Que el agravio infundado del que fue destinatario, no sólo gravita en su persona, sino que sus ondas expansivas afectan a todo su grupo familiar y círculo de amistades. Asegura que la intensidad y difusión periodística de los hechos generaron en su esposa no sólo una crisis espiritual, sino además, una exposición pública no deseada.

Pone de resalto que el actor se desempeña como diputado, elegido a través del voto de la ciudadanía. Y luego relata su historia de vida e historia personal, lo que dejo por reproducido en honor de la brevedad. Asevera que los hechos no solamente han afectado su honor sino también que quebranta las posibilidades concretas de participación de su mandante en el “proceso social”.

Luego, expone sobre los rubros reclamados. Reclama daño moral. Afirma que la pretensión de daño moral que hoy se ejerce también radica en la afectación de su derecho al honor en sus dos conceptualizaciones: Objetiva, en cuanto susceptible de afectar su reputación, el prestigio, o la fama

de que gozaba en su medio y condición, y Subjetiva, en cuanto resintió el aprecio de su propia dignidad o auto valorización de sí mismo, su honra (cita arts. 1078 y 1089 del CC y su doctrina). En definitiva, en ambos caos el bien jurídico protegido es el mismo y consiste en la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la persona misma.

Indica que en el presente el daño moral se configura con la destrucción pública del buen nombre y honor de uno de los políticos más representativos de la Provincia de Tucumán, y actual integrante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, hecho producido por la conducta antijurídica y dolosa del demandado, según su postura. Agrega que cabe ponderar también el trato peyorativo del que ha sido víctima el actor en los medios de prensa; daño que no tiene reparación posible, ya que a la edad de 36 años con una brillante trayectoria y un seguro gran porvenir en su vida pública, deba soportar su mandante, en una sociedad con grandes prejuicios sobre honorabilidad de la clase política, la imputación infamante que produjo la destrucción de su honor, dejando un manto de sospecha en toda la ciudadanía, que seguramente perdurará mucho tiempo o de por vida, con el agravante, que el daño que se propagó a todo su grupo familiar.

Indica que en este marco, un hombre público y de prestigio personal, dañado por la ilicitud de la conducta desplegada por declaraciones irresponsables y sin fundamento alguno, vertidas en los medios de prensa para producir la difusión masiva del obrar dañoso, debe ser castigada en forma ejemplar.

Afirma que por los hechos vividos, el actor ha sufrido un síndrome neurótico con compromiso en el aparato digestivo, pérdida de peso y del sueño, depresión y ansiedad. Sostiene que su médico tratante le recomendó un lapso de reposo en sus actividades cotidianas, prescribiéndole distintos medicamentos tranquilizantes y bloqueantes ulcerosos.

Pone de resalto que los individuos deben ser responsables de sus actos.

Finalmente, cuantifica el rubro en la suma de $400.000, solicita se tenga en cuenta las cualidades personales y profesionales del actor, grado de cultura y educación, principios de vida y ámbito social.

A continuación, pone de resalto que en todos los casos en los que intervino, el Dr. Manuel Justo Baladrón, votó por la destitución del juez Terán, y en la mayoría lo hizo con voto propio; lo que según su postura, demuestra lo irrisorio de la acusación. A fin de acreditar sus dichos, enumera los votos del citado Dr. Balandrón, a los que me remito.

A continuación, expone su opinión sobre el desempeño del Juez Terán en su calidad de tal.

Luego, ofrece prueba. Cita su acción en los arts. 902, 1068, 1078, 1083, 1109 CC y art. 1, 4 inc. 4 y 5 de la Ley 25.326.

II.- Corrido traslado de la demanda, se apersonó Felipe Federico Terán, con patrocinio letrado. En primer término interpone excepción de previo y especial pronunciamiento (fs.64/66), la que fue rechazada in limine por extemporánea (providencia del 03/08/2007, fs.67). Posteriormente, contestó demanda (fs.88/92). Realiza negativa de rigor. Luego, relata su versión de los hechos.

Según su postura, no se materializaron dichos en la prensa que tuvieran carácter de calumnias y/o de injurias y que lesionaran el honor del demandante en autos, si no que dice que se expresaron los acontecimientos que sufrió de parte del actor “durante el proceso de juicio político” al que fue sometido. Reafirma que el demandante le solicitó dinero para que el Diputado Baladrón -miembro del jurado de enjuiciamiento- votara a su favor en el proceso de destitución.

Luego, describe que por un pedido realizado por la Dra. Cavalotti de Parache (madre de la esposa del actor y a quien conocía por el ejercicio de la magistratura en la Provincia de Tucumán, ya que la misma se desempeña como juez de la Excma Cámara Penal Sala 6 de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán) el Dr. Vargas Aisgnasse fue recibido por su parte (el demandado) en su residencia.

Relata que ante el temor de que se concretara la conducta que finalmente denunció, procedió a grabar la entrevista que mantuvo con el Sr. Vargas Aignasse. Afirma que de la grabación en cuestión surge que el accionante concretó la “conducta como tentativa de cohecho”.

Destaca el Dr. Terán que la grabación fue analizada y transcripta por el gabinete de la Gendarmería Nacional.

Luego, continúa diciendo que su conducta fue coherente, pues al momento de hacer público la conducta del Sr. Vargas Aignasse, hizo también la denuncia penal. Lo que dió origen a la causa “Vargas Aignasse Gerónimo y Otro S/ Concusión y/o Extorsión” N° 16549, que tramitó en el Juzgado Nacional Criminal Correccional Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El demandado refiere que, entonces, sus dichos son ciertos, por lo tanto, no puede pretender el actor una indemnización, ya que, quien provocó la situación supuestamente violatoria de la honorabilidad del actor fue su propia conducta.

Luego, hace ponderaciones de la grabación a la que hizo referencia, a lo que me remito en honor a la brevedad.

Luego, se opone a la procedencia del rubro reclamado y su monto; así como también expone sobre los requisitos sobre la acusación calumniosa, todo a lo que me remito.

A su presentación adjuntó como prueba copias simples de “RESERVADO ORIGINAL DIRECCIÓN DE POLICÍA” de la Gendarmería Nacional y copia simple de escrito judicial y de Sentencia del 24/04/2007. De la documentación presentada por el demandado se corrió traslado al actor (cfr. constancias de fs.94), sin que éste haya realizado manifestación alguna.

III.- La causa fue abierta a pruebas por providencia del 09/04/2008 (fs.96). En autos se produjeron las siguientes, según surge de del informe actuarial del 03/04/2009: de la actora: cuaderno n° 1, instrumental informativa: parcialmente producida (falta informe oficio a FURP, Falta causa penal Terán Felipe Federico s/ Calumnias, solo hay copias certificadas a fs. 363 y la causa Vargas Aignasse y otro s/concusión, a fs. 518); cuaderno n°2, pericial psiquiátrica: Producida. De la demandada: cuaderno n°1, instrumental- informativa: Parcialmente producida. Las que corren agregadas de fs. 99 a fs. 586 inclusive.

Puestos los autos para alegar, lo hizo el demandado a fs. 594/595 y el actor a fs.596/602.

IV.- Por providencia del 17/03/2011 se llamaron los autos para sentencia (fs.679). Luego, como medida para mejor proveer el 08/04/2011 se dispuso oficiar a la Excma. Cámara Penal, Sala I, a fin de que por intermedio de quién corresponda se sirva remitir los autos caratulados: "Terán Felipe Federico S/ Injurias" (fs.693).

El Tribunal oficiado contestó el 10/06/2011 que la causa requerida "Terán Felipe Federico S/ Injurias" expte. 9070/2007, fueron remitidos el 14/09/2009 al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°6 de la Capital Federal, por disposición de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se expide a favor de la declinatoria de la competencia (fs.687/688).

V.- Por presentación del 22/09/2011 el demandado constituyó nuevo domicilio procesal y con nuevo abogado patrocinante, Pablo César Bauque (fs.698).

Luego, por presentación del 24/02/2012, la parte actora pone en conocimiento del Juzgado que habiéndose declarado la incompetencia de la Sala Penal de Tucumán, su parte desistió de la querella por injurias, quedando en trámite sólo la causa penal: “Vargas Aignasse Gerónimo y Baladron Manuel Justo S/ Concusión o Extorsión en Grado de Tentativa”, la que que se tramita ante el Juzgado Federal n° 5 a cargo del Dr. Canicobal Corral, Secretaría n° 12 del Dr. Echegaray, Expte. N° 16.549-06 (fs.704).

En consecuencia de ello, se ha librado oficio Ley 22.172 al Juez Federal n°5 Secretaría 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que remita la causa caratulada “Vargas Aignasse Gerónimo y Baladrón Manuel Justo s/ Concusión o Extorsión en Grado de Tentativa”, expte. 16.549, siempre y cuando la misma se encuentre concluída. El Juzgado oficiado contestó y dijo que no era posible remitir la causa atento a que se encontraba en trámite. En relación al libramiento de copias solicitó se fundamente el pedido (fs.720).

VI.- Por presentación del 04/08/2015 el demandado renunció al patrocinio del letrado Bauque, constituye nuevo domicilio procesal y se presenta con nuevo patrocinante, el letrado Fredy Dardo Nadal (fs.803). Posteriormente vino con abogado apoderado, el letrado Rodrigo Padilla (fs.881)

VII.- Por presentación del 09/06/2017 el actor pone en conocimiento que la causa penal “Vargas Aignasse Gerónimo y Baladron Manuel Justo s/ Concusión o Extorsión en Grado de Tentativa”, que tramitaba ante el Juzgado Federal n° 5 a cargo del Dr. Canicobal Corral, Secretaría n° 12 del Dr. Echegaray, expte. N° 16.549-06, fue remitida al Sr. Fiscal Federal de Tucumán (fs.833). Se ha oficiado a dicho Ministerio; por oficio del 06/09/2017 el Fiscal Federal N° 1, informa que los autos requeridos se encuentran en la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, tras haberse concedido el recurso de apelación interpuesto por su parte en contra de la resolución de fecha 17/08/2017 en la que se dispuso no hacer lugar a su petición de recusación (fs.839).

Posteriormente se libró oficio al Juzgado Federal de Tucumán N°1, Secretaría Penal N°2, a fin de que se permita extraer copias de la causa en cuestión, a cargo del interesado. Se acompañaron copias certificadas desde fs.592 del expte “Vargas Aignasse Geronimo y Baladron Manuel Justo s/ Concusión o Extorsión en Grado de Tentativa”, expte. N° 16.549-06 (fs.911/912).

VIII.- Las partes constituyeron domicilio digital a fs.920 y 922.

IX.- Luego, por presentación del 12/02/2021, el letrado apoderado del demandado comunicó el fallecimiento de su mandante. Se suspendieron los plazos para el dictado de sentencia y se emprendieron los trámites a fin de dar con los herederos (providencia del 24/02/2021). Mesa de entradas, informó la existencia de la causa “Terán Felipe Federico c/ s/ Sucesión” Expte. n° 2654/21, con trámite ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones Requerido al respecto, el Juzgado informó que en el sucesorio de en cuestión, por sentencia del 11/05/2021, se declararon herederas del causante Felipe Federico Terán (D.I. N° 8.171.093), sin perjuicio de terceros, a Luisa Chiarello (D.I. N° 2.758.777), en el carácter de cónyuge supérstite; y a Gabriela Romina Terán Chiarello (D.I. N° 27.537.421), en el carácter de hija. Asimismo informó, que el domicilio real de las nombradas es calle Coronel O´Higgins N° 1820, Barrio 20 de Febrero de la Ciudad de Salta, provincia del mismo nombre.

Se libró cédula ley a ese domicilio a fin de notificar a las herederas, conforme constancia de diligenciamiento de presentación del 10/12/2021. Al no haberse presentado persona alguna, se reabrieron los términos para el dictado de sentencia (providencia del 01/02/2022).

CONSIDERANDO:

I.- La litis

Gerónimo Vargas Aignasse interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Felipe Federico Terán, por la suma de $400.000. Funda su reclamo en que el demandado ha ofendido su honor y buen nombre, a través de las declaraciones realizadas por el Dr. Marcelo Brito en representación y en tanto apoderado del demandado. Relata que los dichos fueron vertidos en presencia del demandado y dirigidas a todos los medios de prensa, oral, escrita y televisiva tanto provincial como de nacional, en ocasión de una Conferencia de Prensa citada por el demandado y celebrada en el hotel Metropol ubicado en calle 24 de Septiembre N° 524 de esta Ciudad, el día 30/10/2006. Las declaraciones en cuestión consistieron en manifestar que su parte le solicitó al Dr. Terán que le pagara una suma de dinero para que un miembro del jury de enjuiciamiento votase contra su destitución. Afirma que los dichos, lesionaron su honor, su familia y su círculo de amistades, además de para su trayectoria pública.

El demandado se apersonó y contestó demanda, sostiene que los dichos en la prensa no tuvieron el carácter de calumnias y/o de injurias, sino que consiste en relatar los acontecimientos que sufrió de parte del actor durante el proceso de juicio político al que fue sometido. Reafirmó su postura de que que el demandante le solicitó dinero para que el Diputado Baladrón -miembro del jurado de enjuiciamiento- votara a su favor en el proceso de destitución. Dice haber grabado la charla, y que la misma fue decodificada por Gendarmería Nacional.

II.- Determinación de la ley aplicable. Vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) (ley N° 29.664). Derogación del Código Civil (CC) (ley N° 340) . Derecho transitorio.

En atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 26.994, en adelante CCCN) desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, cabe determinar si en la presente acción corresponde la aplicación del Código Civil Velezano o el Nuevo Código Civil y Comercial.

Como punto de partida, de conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del CCCN (ley 26.994) como por el art. 3 del CC (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el CC (ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el CCCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 159).

Esto significa que, en el caso que nos ocupa, es necesario determinar cuándo se produjeron los hechos que dan lugar a la situación jurídica en cuestión, ya que esto permitirá determinar cuál es la normativa aplicable al caso.

En concreto, la acción que se pretende en este caso es la reparación de los daños y perjuicios, por calumnias, que se dice derivaron de una conferencia de prensa, el 30/10/2006, siendo así, se trata de una cuestión se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y por lo tanto debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.).

En relación a la cuantificación del daño (consecuencias no agotadas) serán de aplicación las reglas contenidas en los arts. 1741 -último párrafo-, 1745 y cts. del CCCN que resultan directamente aplicables en tanto se refieren a las consecuencias de la relación jurídica, fijando pautas para su liquidación (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, ob. cit. p. 234).

III.- Hechos relativos a la causa

Para una acabada comprensión de la cuestión resulta necesario y pertinente destacar que el actor, Gerónimo Vargas Aignasse, en el año 2003 fue elegido Diputado Nacional para el período 2003-2007, dentro del Frente para la Victoria. Por su parte, el demandado se desempeñó como titular del Juzgado Federal n° 2 de Tucumán, entre los años 1999 y 2006.

El 28/09/2006 los representantes del Consejo de la Magistratura acusaron al titular del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, Dr. Felipe Federico Terán, por la causal de mal desempeño en sus funciones (arts. 53, 110 y 114 inciso 7° de la ley 24.937 –t.o. por el decreto 616/99). La acusación consistió en pérdida de imparcialidad al haber ordenado el pago de títulos de la deuda externa adquiridos después del default, a través del dictado de medidas cautelares (en las causas por el llamado "corralito"). El planteo fue formulado al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por Luis Pereira Duarte y Carlos Kunkel, quienes consideraron que Terán incurrió en mal desempeño de sus funciones por dictar resoluciones que perjudicaron al Estado Nacional. El jurado de enjuiciamiento estuvo integrado por los Dres. Eugenio Raúl Zaffaroni, Manuel Justo Baladrón, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués, Aidée Vázquez Villar y José Luis Zavalía.

El 18/10/2006 el Jury de enjuiciamiento destituyó al Magistrado por mal desempeño de sus funciones, al considerar acreditadas las acusaciones en su contra. El voto de Baladrón fue por la destitución.

A la salida de la audiencia en la que se leyó lo resuelto por el Jury, el juez federal denunció públicamente que el diputado nacional Gerónimo Vargas Aignasse (FV-Tucumán), como intermediario, le pidió dádivas a fin de que el diputado Baladrón emitiera un voto que le fuese favorable, y así evitar que el Jurado de Enjuiciamiento lo removiera de su cargo.

Luego de esa declaración pública, hubo otro situación suscitada en el Hotel Metropol de esta ciudad, en la que el abogado del -a ese momento destituido- Magistrado, en presencia de este, explicó que en la Capital Federal habían radicado una denuncia penal porque el 13/10/2006 el Dr. Vargas Aignasse le habría pedido al Dr. Terán dinero para que el diputado Manuel Baladrón (PJ) votara a favor del ex juez en el proceso de destitución que le seguían ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (conforme dichos expresados por las partes y confirmados por nota periodística https://urgente24.com/140412-escandalo-judicial-en-la-macondo-de- alperovich).

A partir de ello, se sustanciaron dos causas penales:

1. De Terán contra Gerónimo Vargas Aignasse y contra Manuel Justo Baladrón, “Vargas Aignasse Gerónimo y Baladron Manuel Justo S/ Concusión o Extorsión en Grado de Tentativa”, Expte. N° 16.549-06, ante el juzgado federal a cargo de Rodolfo Canicoba Corral, de la Capital Federal, con sentencia.

2. De Vargas Aignasse contra Terán por injurias, “Terán Felipe Federico s/ injurias”, con trámite ante la sala 2° de la Excma. Cámara Penal. En esta causa se declaró la incompetencia de la justicia provincial, ante tal situación el actor puso en conocimiento que su parte desistió de la querella por injurias. Respecto al hecho del desistimiento de la causa penal, tengo presente que siendo los delitos contra el honor de acción privada, no es necesario ejercitar la acción criminal para que el Juez Civil pueda graduar una justa indemnización (Cfr. Lopez Mesa, M. J., Código Civil. Anotado con Jurisprudencia. 1ra edición. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 2011 y sus citas, p. 805).

IV.- Encuadre Jurídico y análisis de la cuestión debatida

Según la postura asentada en el escrito de demanda, el actor dice que la agresión y la ofensa a su buen nombre y honor fueron provocadas por las declaraciones hechas por el Dr. Marcelo Brito en nombre del Dr. Felipe Federico Terán. Estas declaraciones tuvieron lugar en el hotel Metropol y consistieron en manifestar que el actor visitó al Dr. Terán en su residencia y le pidió dinero para influenciar el voto del Dr. Baladrón. Está fuera de debate que la declaración existió, toda vez que en la contestación el accionado reconoce la existencia de la entrevista radial, aún cuando considera que existe razones que lo eximen de responsabilidad.

El honor trata de una valoración o un juicio de valor que se refiere a las cualidades personales de un individuo, y que lógicamente depende y varía según la época histórica y las costumbres sociales en torno al ámbito de actuación de la persona en el orden individual, como así también en su comportamiento colectivo o social. A partir de allí es que el honor se divide -dogmáticamente- en honor subjetivo y honor objetivo.

El honor subjetivo será la representación o concepto que una persona tiene de su propio valer, de sus cualidades personales y de su propia reputación, o sea, la "autovaloración", mientras que el honor objetivo se conformará con la opinión que los demás tienen de un individuo, la consideración social o general respecto de una persona. Es la reputación o fama, como cualidad extrínseca a la propia opinión del sujeto.

Por tanto, el honor es la consideración merecida y debida a cualquier persona, que proviene y es inherente a la condición que deriva de la dignidad del ser humano, y por ende, tutelada por el orden jurídico que tiende a su íntegra preservación.

En nuestro sistema, el derecho al honor goza de rango constitucional, en efecto el art. 11 de la Carta Magna dice: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Pero no sólo el derecho interno, sino también el internacional consagra disposiciones que protegen al honor. En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica no sólo contempla el derecho de toda persona al respeto de su honra, al reconocimiento de su dignidad y a la protección contra las injerencias o ataques ilegales contra la honra o reputación, sino que también, en lo que respecta a la libertad de pensamiento y expresión, establece que su ejercicio estará sujeto a responsabilidades ulteriores para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (arts. 11 y 13.2.a). Similar protección a la honra y reputación se encuentra prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17 y 19.3.a). Por su parte, el art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a la honra y a la reputación, y el XXIX el deber de toda persona de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad. A su vez, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

La afectación al honor de una persona puede manifestarse de diferentes maneras, como la injuria, la calumnia o la acusación calumniosa.

La injuria es la figura genérica que consiste en deshonrar o desacreditar a una persona, es la afectación de todo derecho al honor. Por su parte, la calumnia implica imputar falsamente un delito intencional o una conducta criminal dolosa (es decir, con conocimiento de su falsedad). En otras palabras, ambas situaciones tienen similitudes, diferenciándose únicamente en la naturaleza de la

acusación; en la calumnia, la gravedad se intensifica al imputar un delito.

Por último, la acusación calumniosa es una variante específica de calumnia que requiere que la imputación del delito se presente formalmente ante una autoridad competente. En este caso, la acusación no solo implica una difamación, sino también la acción de llevar la imputación ante las instancias legales adecuadas.

Dada la forma en que ha quedado trabada la litis, y los hechos expuestos, entiendo que el actor sostiene que la fuente generadora del daño alegado fueron las declaraciones del Sr. Terán (realizadas mediante apoderado) en una conferencia de prensa, celebrada en un hotel céntrico. De la inteligencia de lo hasta aquí expuesto, la presente acción es por calumnias, en tanto en dicha oportunidad se le imputó al Dr. Vargas Aignasse la comisión de un delito (requerir una dádiva con el objetivo de obtener un favor de un funcionario).

De ahí que el meollo de la cuestión será determinar si las declaraciones fueron calumniosas, o no. Sin perjuicio de que podrán tenerse en cuenta a los fines de resolver, las conclusiones, pruebas y demás, de la causa penal, pero siempre teniendo presente que el *causa petendi* del actor se basa en la indemnización por calumnias derivadas de las declaraciones prestadas en un hotel céntrico.

Así las cosas, he de adentrarme a analizar más detalladamente los requisitos para la procedencia de la indemnización por calumnias.

El art. 1089 CC, al referirse al delito de calumnia no lo define, por lo que es necesario estarse al Código Penal (también vigente al momento de las declaraciones, toda vez que al tratarse de una definición por referencia, cabe estarse al vigente al momento de la constitución del hecho jurídico) según el cual el delito de calumnia consiste en la falsa imputación de un delito de acción pública: “La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años” (art.109 CP). De esta definición se sigue que serán necesarios los siguientes elementos constitutivos:

1. Para que exista un delito de calumnia, la acción debe consistir en una "imputación", es decir, una atribución de un hecho a una persona. Señalar o indicar que alguien ha cometido una acción desvalorada por el derecho penal o por las leyes punitivas especiales. Imputar equivale entonces a inculpar, hacer responsable o incriminar a otra persona la realización de algo, en este caso, un delito concreto y determinado (de acción pública conforme se verá en detalle más adelante). A su vez, la imputación debe ser clara y manifiesta, y cualquiera puede ser el medio, esto es, tanto la palabra hablada como escrita, los gestos, imágenes o publicaciones (ver CNCiv., sala C, Cap. Fed., "Honores c. Goldfarb" del año 2004, en ED, 214-137).

Lo trascendente a los fines de la aplicabilidad de esta figura es que la conducta del autor establezca entre un hecho y una persona, una relación imputativa (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tea, p. 241, citado por Tazza, Alejandro O., en Los Nuevos Delitos de Calumnias e Injurias - La Ley 15/10/2010, 1 - TR LALEY AR/DOC/5369/2010, TR LALEY AR/DOC/5369/2010).

Finalmente, hay acuerdo en la jurisprudencia que para que se configure la calumnia la imputación debe consistir en la atribución en forma correcta, precisa y determinada, no susceptible de producir duda alguna acerca del propósito de atribuir un hecho delictivo a una persona determinada; y debe ir acompañada de datos más o menos precisos, de modo que sea posible individualizarlo en el espacio y en el tiempo (cfr. CSJT, Márquez s/ Calumnias, Sentencia N° 90, 07/03/07, también LA LEY, 1990-B, 635; 45-490 y JA, 34-598, también Cam. Apel. 2ª Mercedes, del 23-11-1943, JA, 1943-IV-635 y Cam. Fed. Bahía Blanca, del 24-6-1937, LA LEY, 9-683). A todo evento, estos requisitos que habían sido establecidos por la jurisprudencia, conforme la nueva redacción legal

dada por la ley 26.551 a esta figura penal, la falsa imputación debe atribuirse respecto de un delito concreto y circunstanciado.

2. Lo que se debe imputar falsamente es la comisión de un delito de acción pública.

3. La falsedad de la imputación. El pilar sobre el cual se asienta el delito de calumnia consiste precisamente en el conocimiento de la falsedad de la imputación.

4. Con dolo. Para tener por configurada una calumnia se ha exigido la presencia del dolo. El dolo debe estar configurado por la intención del autor de socavar la autovaloración de una persona o de humillar su sentimiento de honor.

Bajo esos parámetros se analizará el caso traído a estudio, a fin de determinar el cumplimiento, o no, de estos extremos en el caso bajo análisis.

* Imputación:

Conforme ya fuera dicho, el Dr. Terán sostuvo que el Dr. Vargas Aignasse concurrió a su domicilio particular el día 13/10/2016, donde le solicitó la entrega de dinero con el objetivo de que el diputado Baladrón votase a su favor en el Jury de enjuiciamiento en su contra.

Esta situación, tal como fuera descripta, encuadra en las previsiones del los arts. 266 del Código Penal, bajo el delito de concusión (art. 266: “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden”) o el delito de extorsión (art. 168: “Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos”) en grado de tentativa (art.42 CP).

Así entonces, al Dr. Vargas Aignasse se le ha imputado la acción de solicitar dinero a cambio de un favor, una acción que el sistema legal penal tipifica como ilícita. Es decir, la conducta que se atribuyó estaba tipificada en el Código Penal.

A su vez, también advierto que la imputación refiere a un hecho concreto y determinado, con especificación de persona, tiempo, lugar y modo de comisión, de lo que se sigue que la atribución fue singularizada, con ello, se encuentra cumplido íntegramente el primer requisito.

* En segundo lugar, para que la acción sea procedente, es necesario que la imputación recaiga sobre un delito de acción pública. Tanto la concusión como la extorsión están contemplados como delitos de acción pública, de conformidad con los artículos 71 y siguientes del Código Penal. Por lo que tengo por debidamente cumplido este extremo.

* Resta abordar la cuestión de la falsedad de la imputación, así como la existencia del dolo. Ambos parámetros se analizarán conjuntamente.

La falsedad de la imputación debe consistir en que la persona a quien se le atribuye la comisión del delito no lo ha cometido y que quien emite la declaración tenga conocimiento de que sus exclamaciones faltan a la verdad. A fin de determinar la falsedad de la imputación, he de estarme necesariamente a las actuaciones de la causa penal “Vargas Aignasse Gerónimo y Baladron Manuel Justo S/ Concusión o Extorsión en Grado de Tentativa”, Expte. N° 16.549-06, tramitada ante el Juzgado Federal n° 5, e iniciada a raíz de una denuncia formulada por el Dr. Terán.

En la causa penal se produjo la siguiente prueba:

- Informe pericial n°45827 (año 2007) característica “acústica análisis de integridad” realizado por el Departamento de estudios especiales de Gendarmería Nacional- División Fónica, junto un perito de control de la defensa y un perito de control de la querella (esto es, de Terán), sobre un microcassette marca Panasonic (fs.369/385 causa penal, copias obrante a fs. 200 de estas actuaciones). El informe dice: “se procedió a verificar que las lengüetas plásticas que posee en su lateral y que permiten que el material sonoro registrado en su cinta sea degradado se encuentran quebradas”. También dice que se procedió a la digitalización del registro de audio. Los peritos concluyen: “ El que confluye: “Luego de los análisis y estudios practicados el audio contenido en el elemento quienes suscriben o de juicio se encuentran adiciones de emitir las siguientes conclusiones: a) "que el procedimiento de limpieza de sonidos se concretará a posteriori ya que el mismo implica la manipulación del sonido original necesario para efectuar el análisis de integridad de la señal", (...), c) "que actualmente este departamento estudios especiales únicamente dispone de equipamiento y metodología de análisis pericial que permiten, en su conjunto, establecer la integridad de una señal de audio registrada en un soporte magnético o digital, no encontrándose en condiciones de determinar si la misma es o no original o si es o no producto de un montaje, habiéndose determinado, para este caso en particular las observaciones sonoras que fuera detalladas oportunamente ya que técnicamente en razón de que actualmente existen equipos con la tecnología digital suficiente, resulta factible la ´manipulación ´ de cintas la cual podría pasar inadvertida", “que del análisis efectuado sobre la conversación que se encuentra registrada en el lado ´B´, del elemento de juicio recibido surgen distintas observaciones sonoras presentadas en el presente informe(...) siendo de significativa importancia dos (2) de las mismas identificadas como n°008 y n°251, ya que las mismas indican la falta de continuidad de la señal motivo de estudio”. Dejo constancia que el subrayado es original del informe (cfr.específicamente fs. 16 de informe, obrante a fs.385 causa penal y copias a fs. 200 de estas actuaciones).

Otras partes de interés del informe dice: “si bien con el equipamiento disponible actualmente en esta división no es factible establecer la antigüedad ni el tiempo en que fue obtenida la grabación analizada se pudo advertir que en el primer segmento sonoro de la grabación existente en el lado b una voz masculina menciona la fecha 13 de octubre de 2006” (foja 8 del informe);

- Informe pericial n°45827 (año 2007) característica “acústica mejora de señal-transcripción” realizado por el Departamento de estudios especiales de Gendarmería Nacional- División Fónica, junto con perito de la defensa y un perito de la querella (es decir de Terán) (fs. 434/442 causa penal), en el cual se presenta la transcripción realizada a partir del registro digital mejorado que fuera obtenido en la etapa anterior. La transcripción obra a fs. 434 vta./441, y luego el informe da cuenta que a) "que se emplearon filtros y otros procedimientos de técnicos específicos a los efectos de establecer con mayor precisión y en la medida factible, las partes audibles de la conversación de interés para la causa registrado en el lado 'b' del microcassette marca panasonic mc-90 que reza en tendiente sus laterales a la posterior 'original', todo ello tendiente a la posterior transcripción de las frases emitidas por los interlocutores" “b) "que el presente informe contiene entera transcripción en soporte papel de la conversación que se registra en el lado ´b´ del microcassette marca panasonic mc-90 que reza en sus laterales original";

- Pericia Técnica de sonido, presentada por el perito de parte Juan Manuel Dragotto (del Dr. Terán), quien suscribió el Informe anterior (fs.535/538 causa penal) quien dice que su experiencia y experticia le permiten establecer que la cinta no presenta indicios de adulteración y son una grabación única, sin puntos de edición, a continuación enumera elementos que considera como destacados en el análisis técnico- semántico de la cinta objeto de pericia. A saber: en primer lugar la Coherencia - Duración, refiere que de tres voces presentes, dos masculinas y una femenina se

distinguen a 2(dos) personas en diálogo, donde se responden con coherencia en un registro extensa duración (más de 25 minutos) y que esto supone (por su experiencia de producción), que lograr esto (Dialogo- Coherencia - Duración) en forma artificial, es decir, generar una conversación a partir de otras grabaciones o de otros archivos donde ambas partes respondan o pregunten lo mismo para lograr la fluidez que se nota en este diálogo, es casi imposible, y supone semanas de trabajo de recopilación de archivos y de edición de sonido. Es decir se podría plantear que existe una dramatización pero es imposible determinar que el sonido resultante de la desgrabación de la cinta es producto de edición de otras cintas que pudiesen registrarse de los medios de informes o producciones propias.

También el perito de parte hace referencia a que existen parámetros que suman complejidad, tal es el caso de aquellos pasajes del diálogo donde ambas partes se superponen al hablar. Sostiene que esto, en actos de pericia, se debería suponer como un concepto de autenticidad.

Respecto al sonido ambiente dice que existe un sonido ambiente fuerte, y que ello no sumaría una edición de sonido e incluso dificultar la posterior desgravación y si alguien quisiera editar una conversación para incriminar a una persona, querrá que la desgravación fuese lo más simple posible. Del mismo modo este sonido ambiente posee oscilaciones de extrema exactitud muy difícil de lograr artificialmente y que supondría una edición con mayor grado de perfección que si solo se pegase el ruido ambiente sobre las locuciones de las partes involucradas. Finalmente dice que es absolutamente improbable, que el volumen de nombres, apellidos y situaciones concretas y corroborables en esta desgravación pudiesen haber sido montaje de otras cintas o fragmentos donde se nombraran o manifestaran dichos factores nominales. Afirma que los diálogos son muy precisos, y todas las pronunciaciones son en el mismo semblante de voz, con una misma intensidad de sonido y en un mismo tono, todos elementos técnicos difícilmente compatibles si fuesen de distintos registros.

- Informe de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal, pericia C-30594, sobre el peritaje de la computadora de Baladrón (fs.646/656 causa penal);

- Informe pericial de Gendarmería Nacional n° 57469 (año 2010) característica “acústica análisis de voces” realizado en la División Fónica- Departamento de Autos especial de Gendarmería Nacional, conjuntamente con un perito de Vargas Aignasse y otro de Baladrón (fs.702/709 causa penal). En el informe los peritos concluyen diciendo que “las voces grabadas y resguardadas en el CD identificado en forma manuscrita como "grabación de seguridad cassette aportado por Dr. Terán c/16.549/06”, no reúnen las condiciones mínimas de calidad necesarias para realizar un cotejo pericial de voces, conforme protocolo de estudio requerido para la aplicación de la metodología de rigor actualmente en uso por esta división”;

- Declaración testimonial de Francisco Alberto Abad, encargado del edificio donde se habría realizado la reunión entre Terán y Vargas Aignasse;

- Declaración como testigo de Marta Cavalloti (fs.595 causa penal);

- Resulta también prueba en este juicio, la sentencia del 26/08/2016 (fs. 820/825 de la causa penal), en la que se resolvió sobreseer a Manuel Justo Baladrón por el delito por el cual fuera querellado (art. 336 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación), y declarar que la formación de aquella causa en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el nombrado (art.336 in fine del C.P.P.N.);

Para así resolver, tuvo por debidamente acreditada la existencia de la reunión entre el entonces Magistrado Felipe Terán y el entonces Diputado Nacional Gerónimo Vargas Aignasse. Sin embargo

estimó que la relación entre Gerónimo Vargas Aignasse con Manuel Justo Baladrón con respecto a la reunión del 13 de octubre de 2006, y su contenido, y la vinculación de esta reunión con el voto el Dr. Baladrón en el caso del Magistrado Terán en el Consejo de la Magistratura, no pudo demostrarse, siquiera aún con un mínimo de sospecha.

Asimismo, la resolución declaró la incompetencia territorial para entender en los hechos por los que fuera querellado Gerónimo Vargas Aignasse y en consecuencia, remitió la causa al Juez Federal con jurisdicción en San Miguel de Tucumán que por turno corresponda.

Esta sentencia ha quedado firme y consentida.

Luego, ya remitida la causa al Juzgado Federal de Tucumán, por resolución del 06/09/2018 (fs.891/892) el Magistrado interviniente declaró extinguida la acción penal por prescripción, en base a los arts. 59 inc. 3° y 62 inc.2° del Código Penal, y en consecuencia, sobreseer total y definitivamente a Gerónimo Vargas Aignasse del delito de concusión o extorsión en grado de tentativa.

Esta sentencia fue debidamente notificada a la querella (Dr. Terán) sin que haya presentado recurso alguno.

La descripta es la totalidad de la prueba pertinente sobre este punto producida en la causa penal.

En esta instancia cobra relevancia el hecho de que “corresponde al querellado por calumnia la prueba de la verdad de la imputación, pero no debe exigirse que esta prueba sea concluyente, bastando la posibilidad de que la imputación sea cierta o la existencia de indicios que la presenten como probada” (CSJT, 21/10/1999, LL 2000-A-348). En otras palabras, será suficiente para el demandado por calumnias pruebas que acrediten la verdad de su imputación o al menos la acreditación por indicios, que sus alegaciones fueron probables.

En otras palabras, se requerirá que el acusado de las calumnias presente pruebas que respalden la veracidad de sus afirmaciones, o al menos evidencia que sugiera que sus alegaciones eran plausibles.

Así las cosas, cabía al Dr. Terán (hoy fallecido) la prueba de que la imputación era cierta o al menos arrimar indicios que la presenten como probable o verosímil. Nada de esto ha ocurrido en autos, es que en vista de los elementos presentados y las pruebas transcriptas, en el caso bajo estudio, no se encuentran evidencias que respalden la postura del demandado. Esto es, no tengo pruebas de que el hecho imputado (a saber, el pedido de dinero) existió, tampoco indicios que la respalden como probable o verosímil.

Aunque es cierto que, conforme la causa penal, la reunión con el Dr. Vargas Aignasse en el domicilio del demandado, sí ocurrió, no surge que de dicha reunión el entonces diputado haya solicitado dinero.

En efecto, la grabación a la que el Dr. Terán hace hincapié de manera persistente, carece de suficiente contundencia para respaldar la veracidad de la imputación. Tampoco hace de prueba indiciaria de la acusación emitida.

Para así concluir basta compulsar los informes técnicos emitidos en la causa penal, de los que surge que la grabación que sustenta la imputación “no reúnen las condiciones mínimas de calidad necesarias para realizar un cotejo pericial de voces”; también surge que dadas las condiciones del cassette, no se puede determinar si la misma (la grabación) es original o si es o no producto de un montaje; a su vez, los informes hacen referencia a que en la cinta hay una falta de continuidad de la

señal, también que las voces grabadas no reúnen las condiciones mínimas de calidad necesarias para realizar un cotejo pericial de voces.

Es importante resaltar que ninguno de los informes periciales merecieron observación alguna por ninguna de las partes (ni defensa ni querella), por lo que han adquirido un gran valor probatorio, máxime teniendo en cuenta que emanan de Gendarmería Nacional, cuya imparcialidad e idoneidad, se presumen.

Así entonces, la prueba de la que el Dr. Terán intentó valerse para sustentar su imputación, sólo consiste en la grabación ya citada, la que según los peritos de Gendarmería, no pudo determinarse que haya sido original o si se trató de un montaje, tampoco se pudo realizar un cotejo de voces. Así, en este caso, la única evidencia en la que el Dr. Terán basa sus argumentos resulta ser cuestionable en términos de autenticidad lo que, inexorablemente, echa por tierra la misma como base de la acusación.

Es que, la duda sobre la autenticidad de la grabación pone en tela de juicio la validez de la imputación del Dr. Terán. Las inconsistencias en la determinación de una posible manipulación debilitan significativamente su posición acusatoria. En este contexto, la debilidad de la única prueba presentada y la falta de certeza en torno a la grabación socava seriamente la credibilidad de la imputación del Dr. Terán y, por ende, genera dudas legítimas sobre la solidez de la imputación.

Tampoco los elementos presentados alcanzan para establecer siquiera la posibilidad de que la imputación sea verdadera.

Es que, como ya fuera dicho, a pesar de la existencia comprobada de la reunión, no se desprende de los pruebas obtenidas, que en dicha reunión se haya realizado solicitud alguna de dinero.

No es óbice a esta conclusión la pericia de parte obrante en la causa penal (del Dr. Terán), que concluye que es “absolutamente improbable”, que se tratase de un montaje. Esto es así, en tanto las pericias oficiales, llevadas a cabo por el Departamento de estudios especiales de Gendarmería Nacional- División Fónica, son idóneas per se para generar mayor convicción, pues el departamento encargado de la pericia goza de un alto poder de fiabilidad, mientras que la pericia de parte es efectuada por un profesional propuesto por la parte. Además, las diferentes pericias oficiales fueron realizadas con la supervisión y control adecuados por ambas partes involucradas, tanto la defensa como la querella. No así la pericia de parte.

En esta instancia cobra relevancia el hecho de que “las grabaciones magnetofónicas en discos, cintas o similares, pueden aducirse como prueba cuando se establece fehacientemente su autenticidad y la identidad de la voz” (Cámara Civil y Comercial y Laboral, Rafaela, 12/09/2001, LLLITORAL 2002-373). Extremos que no han podido ser corroborados en este caso. De ahí que en autos no existen pruebas que me permitan inferir la existencia del pedido de dinero por parte de Vargas Aignasse. Por lo que, el Dr. Terán en tanto demandado por calumnia no logró acreditar la verdad de la imputación, y con ello, tengo por cumplido el requisito en análisis.

Toca evaluar la existencia del dolo, entendido como la intención del autor de socavar la autovaloración de una persona o de humillar su sentimiento de honor.

Dentro de este contexto, con un criterio que comparto, resulta esencial tomar en consideración el nivel educativo del individuo que emite las palabras o frases, el momento en que lo hace, el significado de las expresiones empleadas y el canal utilizado para comunicarlas (siguiendo a la Cámara Penal de Rafaela 6/2/1997, LL Litoral 1998-1-264).

Así entonces al analizar si las declaraciones fueron hechas con intención dolosa, esto es si hubo una verdadera intención de socavar la autovaloración de alguien o de humillar su sentimiento de honor, se torna esencial entender el contexto en el que se emitieron las palabras.

En efecto, considerar estos factores tiene implicaciones significativas en la evaluación que me cabe en tanto Juez dirimente en este conflicto. Es que, la combinación del nivel educativo del individuo, el momento, las expresiones utilizadas y el canal de comunicación empleado, juega un papel crucial en la interpretación de la intención y el alcance de las palabras pronunciadas.

Todos estos elementos resultan fundamentales al evaluar si la actitud fue o no dolosa, es decir si hubo una verdadera intención por parte del autor de socavar la autovaloración de una persona o de humillar su sentimiento de honor.

En el caso concreto, la relevancia de estas circunstancias se vuelve evidente. La declaración se realizó durante una conferencia pública con presencia de medios de prensa y fue convocada de manera específica por el Dr. Terán. Además, la posición del entonces Juez Federal añade una dimensión adicional de importancia y responsabilidad a sus palabras.

El hecho de que se tratase de un Juez, complica la situación del demandado desde una doble perspectiva. Por un lado, un individuo con formación en derecho, como un Juez en este caso, no puede pasar por alto la envergadura y las implicaciones de las declaraciones en cuestión. Por otro lado, también su función, Juez Federal, conlleva un alto nivel de exposición, por lo que es esperable que sus declaraciones- de cualquier tipo- puedan tener repercusiones importantes en el ámbito social.

Además, esta observación destaca una realidad importante en la era de la comunicación globalizada (ya vigente en el año 2006). De hecho, es razonable afirmar que, una vez que un mensaje se ha difundido a través de los medios de comunicación y la prensa, su alcance y impacto pueden ser sumamente difíciles de controlar o prever. Es que, cuando un contenido o información, tiene determinada trascendencia social, política o cultural (como en el presente) inexorablemente tendrá lo que genera un alto nivel de exposición.

Máxime cuando la persona a la que se imputa es a su vez una persona pública, en el caso un Diputado Nacional y la índole y las características de la imputación calumniosa, se centran en actos deshonestos relativos a su función.

En consecuencia, es crucial para las figuras públicas, y/o funcionarios de alta rango, tener presente la posibilidad de que el mensaje pueda salir de su control una vez que se haya difundido. Lo que requiere un enfoque cuidadoso y responsable. Lo que entiendo no se dió en el presente caso.

A su vez, he de ponderar también que la prudencia, cuidado y previsión que debe guardarse cuando de denunciar a alguien como autor de un delito se trata, no puede desprenderse del bien jurídico que va a afectarse: el honor, que es uno de los bienes más preciados de las personas, y que constituye uno de los derechos personalísimos (C. J. C. vs. V. F. y otra s. Daños y perjuicios /// CCC Sala I, Mercedes, Buenos Aires; 26/08/2004; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 108738; RC J 11100/10), lo que impide manejarse con liviandad, máxime para un profesional del derecho.

En conclusión, todos los antecedentes del caso, como ser el lugar y ocasión en que fue proferida, las relaciones entre ofensor y ofendido, la posición pública de las partes, y el contexto específico de las declaraciones (una conferencia pública llamada al efecto) es suficiente para tener por acreditada la existencia de una actitud calumniante por parte del Dr. Terán al momento de efectuar las

declaraciones prestadas en una conferencia de prensa, celebrada en un hotel céntrico en octubre del 2006.

Todo lo expuesto hasta aquí me permite tener por configurado el delito civil de calumnias en contra del Dr. Gerónimo Vargas Aignasse, por parte del Dr. Terán.

V.- Daño moral

Antes del análisis de la procedencia del rubro, reitero que en relación a la cuantificación del daño (consecuencias no agotadas) serán de aplicación las reglas contenidas en el CCCN, el cual resulta directamente aplicable en tanto se refiere a las consecuencias de la relación jurídica.

Sentado ello, el accionante reclama daño moral por la suma de $400.000.

El daño moral está configurado por la lesión en los sentimientos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos, comprensivo de las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización en concepto de daño moral se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

El Código Civil y Comercial introduce como novedad un cambio de denominación del rubro “daño moral” al cual denomina “daño a las afecciones espirituales legítimas” que puedan afectar a la persona (art.1741 CCCN).

Entrando al análisis del rubro, presente que el honor, es una cualidad moral que puede ser vulnerada y sufrir daños. Tanto las injurias, como las calumnias y las demandas negligentemente deducidas, conllevan por sí mismas un perjuicio que afecta la integridad moral y espiritual de la persona. De ahí que no hace falta adentrarse en un análisis profundo para comprender las preocupaciones, angustias, inquietudes, ansiedad y malestar que surgen a raíz de una situación como la que objeto de esta litis.

Además, sin recurrir a interpretaciones forzadas ni exageraciones infundadas, tal descalificación innegable de la integridad de la persona, cobra mayor relevancia al considerar la posición de figura pública del demandante.

A partir de allí, no es necesario contar con pruebas específicas para inferir, el daño a sus afecciones espirituales legítimas que sufrió el actor, pues tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión al honor de la persona, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad.

Sobre este punto la doctrina ha dicho que “todo perjuicio, material y moral, de la índole que fuere, demostrable, nacido de la denuncia falsa, calumniosa o injuriosa, debe ser indemnizado” (conf.Compagnucci de Caso, R. H., “Código Civil de la República Argentina explicado, doctrina, jurisprudencia y Bibliografía”, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2011, p.673).

Asimismo, dejo sentado que lo dicho me exime del tratamiento de la pericial psiquiátrica como prueba de la procedencia del daño moral. Y con ello, el tratamiento de la impugnación de la pericial deviene abstracto.

A los efectos de establecer el “quantum”, es menester señalar que la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir el daño moral no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado. Corresponde ponderar entonces la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado a la víctima; evaluando la conducta de las partes; los padecimientos y molestias experimentadas, angustias y estados depresivos que el hecho le ocasionó; en definitiva, la incidencia plena que el infortunio tuvo sobre la personalidad de quien lo ha sufrido.

Por el otro lado, debe tenerse presente que la reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

En cuanto al monto del resarcimiento, el artículo 1741 CCCN, al tratar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales establece que el quantum debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Esto es la recepción de una larga elaboración tanto doctrinaria como jurisprudencial como respuesta al problema de la cuantificación de este tipo de rubros. En este punto considero pertinente recordar lo expresado por Zavala González al decir que “Si bien los daños morales son inconmensurables (aunque no necesariamente imborrables, graves, traumáticos), pueden y deben lograrse consensos sobre los montos indemnizatorios (...) Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización” (cfr. Rodolfo Zavala González, "Satisfacciones sustitutivas y compensatorias", L.L. RCCyC, 38, noviembre 2016, Cita Online: AR/DOC/3436/2016). Recuérdese que, en materia de cuantificación del daño, el nuevo régimen del Código Civil y Comercial es de aplicación inmediata.

También es de destacar que la cuantificación propuesta por el actor ($400.000) obedece a la realidad económica de los tiempos de la demanda y que el daño extrapatrimonial se estima no a valores históricos sino en tiempos de la sentencia. Considero asimismo que los daños extrapatrimoniales son deudas de valor (art. 772 CCCN) y como tal, si su estimación -siguiendo la reglas del artículo 1741 CCCN- da como resultado un monto superior al valor histórico plasmado en la demanda, no se afecta el principio de congruencia. En ese sentido, y a mayor abundamiento, considero pertinente citar a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala IIª, que en similares circunstancia ha considerado que: "...la cuantificación en la sentencia a valores actuales refleja la realidad económica circundante, máxime si la demanda tiene más de diez años. En tal sentido no podría cobijo legal ritualista una estimación dineraria efectuada bajo otra realidad económica si de las circunstancias acreditadas de la causa, confrontadas con la situación sobrevenida, se puede inferir claramente, con resguardo del derecho de defensa, los montos reales y actuales del resarcimiento de los daños" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II. "Mastrángelo, Yanina María c. Bauer, Roberto Juan y Ot. s/ Daños y Perjuicios y acumuladas". Sentencia de fecha 02/06/2020. Cita Online: AR/JUR/18812/2020).

Así las cosas, considero que una satisfacción sustitutiva adecuada a los padecimientos del Dr. Vargas Aignasse puede ser la realización de un viaje internacional. Entiendo que la elección de una experiencia recreativa significativa como la realización de un viaje de placer cumple con el requisito de ser una satisfacción sustitutiva adecuada en el caso concreto. Así, un pasaje ida y vuelta a Nueva York con salida el 4 de diciembre de este año y retorno el 18 del mismo mes, a través de Latam, para dos pasajeros adulto, con equipaje, consultado el día de la fecha, arroja un monto final de $1.432.818.

Considerando lo mencionado, estimo la cuantificación del rubro de daños extrapatrimoniales sufridos por el actor en el monto de $1.432.818. Estimo que esa suma es adecuada para una satisfacción

sustitutiva, como ya se dijo. A esta suma deberá agregársele interés a la tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

VI.- Honorarios

Una vez firme la sentencia, se regularán los honorarios.

VII.- Costas

Se imponen al demandado por el principio objetivo de la derrota (art.61 CPCCT-LEY 9531).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios, interpuesta por Gerónimo Vargas Aignasse, DNI 21.329.232, en contra de Felipe Federico Terán, DNI 8.171.093 (hoy fallecido), según lo considerado. En consecuencia, el demandado deberá abonar al actor en el término de 10 días de ejecutoriada la presente, la suma total de $1.432.818 por daño moral, según lo considerado.

II. COSTAS al demandado, según lo considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV.- PROCÉDASE a digitalizar el expediente. A tal fin, líbrese oficio a la Oficina de Digitalización.

V. NOTIFIQUESE en el domicilio real de los herederos del Dr. Federico Felipe Terán el proveído de fecha 01/02/2023 y la presente sentencia. A tal fin, líbrese cédula Ley 22172, haciéndose constar la matrícula profesional del letrado diligenciante Andrés Chiban Moyano: 1214 .t. 95.f. 461 del Colegio de Abogados de Salta

HÁGASE SABER.

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.